

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, 17 de septiembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la mandataria judicial de la demandante solicita se fije fecha y hora para audiencia, manifestando que ha cumplido con la publicación de los edictos emplazatorios dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1661

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00086-00
Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: José María Botina Morales
Desaparecido: Elías Gustavo Botina Vallejo

Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que por Auto No. 469 del 8 de Julio de 2020 fue admitida la presente demanda ordenándose en el numeral 5º: ***“EMPLAZAR por edicto al presunto desaparecido ELIAS GUSTAVO BOTINA VALLEJO (...) por consiguiente ELABORAR el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas de los artículos 108 y 584 del Código General del Proceso,(...). Dicho edicto deberá publicarse en un periódico de amplia circulación en la capital de la República y en uno de amplia circulación en esta ciudad, para lo cual se ordena que las publicaciones se realicen en los diarios EL ESPECTADOR y EL NUEVO LIBERAL, únicamente en día domingo. Igualmente, el listado deberá publicarse a través de una emisora de amplia sintonía en este lugar, la que podrá realizarse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.)...”***

Una vez remitido por parte del juzgado el edicto emplazatorio a la apoderada judicial, se procede por la parte actora a la publicación del mismo, por lo cual a través del correo electrónico del juzgado, con oficio adiado 28 de abril del año en curso, la citada profesional, adjunta la primera y segunda divulgación del emplazamiento realizado, el primero de ellos, a nivel nacional en el periódico El Tiempo, el 4 de octubre de 2020 y a través de la Emisora Radio Mil 40 de esta ciudad, el 17 de septiembre de 2020; y la segunda publicación de fecha 18 de abril de 2021 en el mismo periódico y

emisora de fecha 22 de abril del año en cita, es decir con un intervalo de tiempo de 5 meses.

Mediante escrito del pasado 7 de septiembre del año en curso, se remite oficio al correo electrónico del juzgado, con el cual la mandataria judicial manifiesta haber dado cumplimiento a la tercera publicación del emplazamiento, para ello anexa la edición del periódico El Tiempo, (mismo del que no se logra evidenciar la fecha de su emisión), e igualmente certificación de la Emisora Radio Mil 40 de esta ciudad, de data del tres (3) de septiembre de 2021, y en tal sentido solicita se señale fecha para audiencia.

No obstante lo anterior, de la revisión de las citadas publicaciones, se observa que no se encuentran acorde con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en razón a que se ha omitido la difusión en un diario local o de amplia circulación en esta ciudad (Nuevo Liberal), tal como para el efecto se dispuso en el numeral quinto (5°) de la parte resolutive del auto referenciado, lo cual es de estricto cumplimiento para esta clase de asuntos, conforme lo dispone nuestro Estatuto procesal civil.

Así las cosas, se deberá requerir a la apoderada judicial del extremo activo, para que dentro del término que se indicara en la parte resolutive de este proveído, proceda a allegar las constancias de las publicaciones que hubiere realizado en el diario local de esta ciudad. En caso de tal omisión, deberá proceder a la publicación respectiva, misma que deberá cumplirse por tres (3) ocasiones, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de ellas, para lo cual aportará prueba de su divulgación en su momento oportuno, requisito sin el cual no puede darse continuidad en el trámite del presente asunto.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que allegue la impresión del periódico El Tiempo que refiere corresponde a la tercera publicación donde conste la fecha de emisión de la misma, por cuanto la aportada carece de ella. En razón de lo anterior y hasta tanto no se cumpla debidamente con todos los requisitos exigidos relacionados con la publicación de los edictos emplazatorios, no es posible señalar fecha para audiencia dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la mandataria judicial del extremo activo, relacionada con el señalamiento de fecha para audiencia dentro del presente asunto, conforme a la motivación expuesta con antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR en su lugar a la citada apoderada, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las constancias de emisión que se hayan realizado en el periódico local de esta ciudad (Nuevo Liberal) conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a la motivación precedente.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de no haber cumplido a cabalidad con el requisito referido en el numeral anterior, deberá proceder a efectuar la

publicación del edicto emplazatorio en el diario local de esta ciudad (Nuevo Liberal), la que deberá realizarse por tres (3) veces, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada una de ellas, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda, aportando prueba de cada publicación en su momento oportuno, requisito sin el cual no puede darse continuidad en el trámite del presente asunto. Así mismo, deberá allegar la impresión del periódico El Tiempo de la tercera divulgación, donde conste la fecha de emisión de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 150 del día 20/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869bd443ce7c84b82e64f6678e8ecf5ea9c46d373772476998a7af9e54641690**
Documento generado en 19/09/2021 09:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>